

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, uno de junio de dos mil veintitrés

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. **Aclare y/o modique** las pretensiones de la demanda, toda vez que al revisarlas se evidencia que se existe una indebida acumulación de pretensiones dado que:

1.1. De conformidad con los numerales 13, 16, 17 y 22 del artículo 22 del C.G.P. y la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil es propia de los asuntos relacionados con las sociedades conyugales y de conocimiento de los jueces de familia; en consecuencia, las pretensiones cuarta, quinta, sexta, sexta (repetida) y séptima **no** cumplen con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88 del C.G.P. para que proceda la acumulación objetiva de pretensiones.

1.2. Según lo dispuesto en los numerales 3 y 19 del artículo 22 del C.G.P. lo relacionado con liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales o su nulidad es de competencia del juez de familia, en consecuencia, la pretensión octava no cumple entonces con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88 ibídem.

2. **Enumere** de manera adecuada las pretensiones, toda vez que hay **dos** pretensiones “**SEXTA**”.

3. **Aclare** el hecho octavo, pues se evidencia que se incluye una pretensión.

4. En concordancia con lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P., debe **corregir y/o modificar** el juramento estimatorio, teniendo en cuenta las modificaciones o aclaraciones que se hagan de las pretensiones.

5. El juramento estimatorio hace referencia a unos “bienes fungibles”, por lo que se debe precisar a qué bienes se refiere, identificándolos y haciendo las valoraciones pertinentes.

6. En concordancia con lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, se debe **ajustar** el valor de la cuantía.

7. La medida cautelar de “**embargo y secuestro**” no es procedente en esta clase de procesos, razón por la cual debe replantear la misma observando las precisas disposiciones del artículo 590 del C.G.P.

8. En la prueba No. 8 se indica que aporta el avalúo catastral de la casa lote 8 del conjunto Pinar del Lago – ubicado en el municipio de Piedecuesta (Mesa de Jéridas) Santander, el cual asciende a la suma de \$250.000.000; sin embargo, al revisar la prueba obrante en la página 33 del archivo 03, la suma que allí se indica es \$146.340.000, por lo que se debe **aclarar** cuál es la suma correcta, tanto en dicho numeral como en los hechos en donde se indica que el valor del inmuebles es \$250.000.000.

9. En la prueba No. 15 se señala que se aporta el avalúo catastral de la casa ubicada en el Conjunto el Tirol del municipio de Bucaramanga, bien identificado con matrícula No. 300 - 283341 por valor de \$1.000.000.000; sin embargo, al revisar el documento obrante en la página 65 del archivo 03, se observa que la suma que allí se señala es \$553.954.000, por lo que se debe **aclarar** cuál es la suma correcta, tanto en dicho numeral, como en los hechos en donde se indica que el valor del inmuebles es \$1.000.000.000.

10. En la prueba No. 18 se señala que se aporta el avalúo catastral del local comercial ubicado en la carrera 16 # 22-51 del Barrio Alarcón en la ciudad de Bucaramanga por el valor de \$500.000.000; no obstante, al revisar el documento obrante en la página 81 del archivo 03, se observa que la suma que allí se señala es \$201.228.000, por lo que se debe **aclarar** cuál es la suma correcta, tanto en dicho numeral, como en los hechos en donde se indica que el valor del inmuebles es \$500.000.000.

Verbal

Radicado: 680013103006 2023 – 00132 - 00

11. **Allegar** las pruebas relacionadas desde el numeral 37 del acápite de pruebas documentales y hasta el numeral 58.

12. Se observa que el poder solo fue otorgado para impetrar demanda verbal de simulación, por lo que, de contemplarse pretensiones que **no** sean conexas a dicha pretensión, deberá **modificarse** el mismo como lo dispone el artículo 74 inciso primero del C.G.P.

13. Los poderes aportados no cumplen con lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 2213, es decir, que hubiese sido conferido mediante **mensaje de datos**, por lo tanto, debe allegar el formato original del mensaje de datos con el cual fue creado y enviado el poder, en su defecto, cumplir las formalidades que dispone el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.

14. De acuerdo con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. y la solicitud de medidas cautelares, **allegue** caución por el 20% del valor de la **totalidad** de las pretensiones estimadas en la demanda.

15. Acorde con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. la pretensión tercera **debe** indicar de forma **expresa** cuáles son los registros, anotaciones o inscripciones en el Registro Único de Tránsito que se deben cancelar y con relación a cada uno de los bienes allí mencionados, pues en la forma planteada la misma resulta abstracta.

16. En la pretensión segunda numerales 1, 2 y 3, **debe** indicar expresamente cuál es el nombre de la persona que debe registrarse como propietaria del bien.

17. En la pretensión primera se alude a la simulación absoluta de los contratos de compraventa de los bienes relacionados en el hecho octavo, sin embargo, en el referido hecho nada se dice sobre alguna compraventa.

18. En el evento que no preste la caución en la cuantía ordenada y no se adecuen las medidas cautelares a lo aquí ordenado, **debe** allegar la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por **Ana María Arias Beltrán** y **Ricardo Arturo Arias Beltrán** contra **Diva Luz Beltrán de Arias** y **Andrés Fernando Arias Beltrán**, de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25bb2e9854cb9ba544c7cc7c02806e68db6e81e13fd1f67f5fd8024d63820c9**

Documento generado en 01/06/2023 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>